

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/4116/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517022000229 presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El trece de diciembre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517022000229, en la que requirió lo siguiente:

"1. De conformidad con el artículo 123 apartado B fracciones I, II, III y VI de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, solicito se informe lo siguiente: - el horario de labores diurno y nocturno que tienen los Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Subdirectores Jurídicos, Auxiliares Jurídicos y Administrativos y Jefes de Unidad y en general del personal administrativo de esa Secretaría que no sea policía y que no esté sujeto a la carrera policial. - los días de descanso semanales que tienen los Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Subdirectores Jurídicos, Auxiliares Jurídicos y Administrativos y Jefes de Unidad y en general del personal administrativo de esa Secretaría que no sea policía y que no esté sujeto a la carrera policial. - Los periodos vacacionales (en días al año) de los que gozan los Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Subdirectores Jurídicos, Auxiliares Jurídicos y Administrativos y Jefes de Unidad y en general del personal administrativo de esa Secretaría que no sea policía y que no esté sujeto a la carrera policial. - los casos en que

pueden hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario a los Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Subdirectores Jurídicos, Auxiliares Jurídicos y Administrativos y Jefes de Unidad y en general del personal administrativo de esa Secretaría que no sea policía y que no esté sujeto a la carrera policial. Solicito se señale el fundamento. - El nombre del funcionario público y puesto que ordena que se realicen retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario a los trabajadores. - La forma en que se pagan a los trabajadores las horas que exceden de la jornada máxima diaria, es decir cómo se pagan las horas extras en esa Secretaría a los Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Subdirectores Jurídicos, Auxiliares Jurídicos y Administrativos y Jefes de Unidad y en general del personal administrativo de esa Secretaría que no sea policía y que no esté sujeto a la carrera policial....”

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, la autoridad requerida allego una respuesta por medio de un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/1007/2023 presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de enero del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV apartado A inciso g) numeral 9 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y PROCARACION DE JUSTICIA.- Que se integra por las Policías Ministeriales, Investigadores, Auxiliar, Guardia Estatal y el personal que labora en los Centros de Ejecución de Sanciones para adultos, o en los Centros de Reintegración Social y Familiar para Menores Infractores, que se rigen por sus propias disociaciones legales y reglamentarias, incluido el personal administrativos, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo no es aplicable al servidores públicos de confianza de la Secretaria de Seguridad Publica, situación que debe ser conocida por el Titular de la Unidad de Transparencia de esa Dependencia, razón por la cual su respuesta infringe lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1 fracciones V y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, pues la entrega de información no corresponda con lo solicitado y además la falta de, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Por otra

parte la motivación y fundamentación de la respuesta dada respecto de cómo se pagan las horas extras, (última pregunta) no se ajusta a derecho, pues el artículo 123 apartado B fracción I establece que, La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagaran con ciento por ciento más de la remuneración fija para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, por tanto es falso que la compensación sea para el pago de la horas extras. Por lo anterior solicito que la Secretaría de Seguridad Publica se ajuste a lo solicitado y respeto el derecho de acceso a la información y emita una respuesta fundada y motivada respecto de lo solicitado, sin basarse en Leyes y Reglamentos que no le son aplicables..."(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RR/116/2023/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11.

- **Alegatos del sujeto obligado.** Así también en fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado presento sus alegatos por medio de un oficio con número **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/2592/2023** a través de la Oficialía de Partes de este órgano garante, en el cual allega información complementaria a la respuesta inicial.
- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **primero de marzo del dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 168; fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales

de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
 - II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
 - IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
 - V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI.- Se trate de una consulta; o*
 - VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*
- (Sic)*

Dé tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la

persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en Falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el

sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;..." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

➤ Solicitud de información:

La persona recurrente solicitó horario de labores diurno y nocturno, días de descanso semanales que tienen, Los periodos vacacionales (en días al año) de los que gozan, los casos en que pueden hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario a los Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Subdirectores Jurídicos, Auxiliares Jurídicos y Administrativos y Jefes de Unidad y en general del personal administrativo de esa Secretaría que no sea policía y que no esté sujeto a la carrera policial, se señale el fundamento; El nombre del funcionario público y puesto que ordena que se realicen retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario a los trabajadores y forma en que se pagan a los trabajadores, antes mencionados, las horas que exceden de la jornada máxima diaria.

➤ Respuesta del sujeto obligado:

En fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, la autoridad requerida, a través de su Titular de Transparencia allego una respuesta mediante el oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/1007/2023, en el cual expone que con apoyo del Coordinador General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, se enuncia la siguiente respuesta:

“al respecto le informo que la información solicitada se encuentra dentro del reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

-Horario laboral diurno y nocturno:

DIURNA: La comprendida entre las seis y las veinte horas; no excederá de ocho horas diarias.

NOCTURNA: La comprendida entre las veinte horas y las seis horas del día siguiente; no excederá de siete horas diarias.

- Días de descanso semanal:

La jornada de trabajo se desarrollara de lunes a viernes en un horario general oficial de las ocho a las diecisiete horas.

- Periodos vacacionales:

Los dos periodos vacacionales se otorgaran en los meses de julio y diciembre, tomando en cuenta las funciones del servicio. Los trabajadores de Base Sindical que cuenten con más de cinco años en adelante, disfrutaran de días adicionales de vacaciones por antigüedad, de acuerdo al siguiente tabulador:

I.- De 5 a 9 años 2 días II.- De 10 a 14 años 4 días III.- De 15 a 19 años 6 días IV.- De 20 a 24 años 8 días V.- De 25 en adelante 10 días.

- Con fundamento en el Artículo 23 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, referente a retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario.

- Nombre del funcionario público y puesto que ordena que se realicen retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario de los trabajadores.

LIC. ARMANDO NUÑEZ MONTELONGO Coordinador General de Administración.

- La forma en que se pagan a los trabajadores las horas que exceden de la jornada máxima diaria este sujeto al desempeño laboral y apegado a la disposición con la compensación"

➤ Agravio por el particular:

La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

➤ Alegatos emitidos por el Sujeto Obligado:

En fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia, la Titular de la Unidad de Transparencia allego un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/2592/2023, en el cual expone que *"la Unidad de Transparencia considera que la respuesta emitida es correcta, toda vez que si bien la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, establece que dichas Instituciones Policiales y de impartición de Justicia se regirán por sus propias disposiciones legales y reglamentarias, lo cierto también es que estas únicamente aplican para el personal operativo, dada la naturaleza de sus funciones, así mismo, cabe expresar que la institución permite que dicho personal desempeñe funciones administrativas con sus respectivas condicionantes, pero que de igual manera se siguen rigiendo por las disposiciones propias"*.

Como también manifiesta, que el personal administrativo que no es policía ni está sujeto a la carrera policial, si se rigen por las disposiciones expresadas en la ley antes citada, ya que las reglas internas en relación al horario, días de descanso y vacaciones del personal operativo de la SSP no aplican al personal administrativo.

Lo anterior, apega con lo establecido en la fracción IX, artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, como también lo que establece la tesis

jurisprudencial 67/2012 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al pago de las horas extra, manifiesta que si bien, el total del monto de la compensación no es exclusivo para el pago de las horas extra, más bien, forma parte de las consideraciones que toma en cuenta la autoridad.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su respuesta, lo siguiente:

1.- Documental digital. - Consistente en un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/1007/2023, en el cual se hace del conocimiento que se turnó al área del Coordinador General de Administración, el cual emitió una respuesta.

2.- Documental física.- Consistente en un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/2592/2023, presentado a través de la oficialía de partes de este Órgano garante.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ Análisis del caso:

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió datos relativos al horario laboral, días de descanso semanal, periodos vacacionales, casos en que procede la retención, descuentos, deducciones o embargos al salario, quien ordena que se realicen las acciones antes descritas y como se pagan las horas extras, lo anterior en relación al personal administrativo que no sea policía y no

esté sujeto a la carrera policial, a lo cual el sujeto obligado en un inicio dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados, sin embargo, la parte solicitante quedo inconforme con dicha respuesta, en razón de que no contaba con la debida fundamentación y motivación, ya que el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, con la cual el sujeto obligado fundamenta su respuesta, este no es aplicable para las trabajadores en mención, por lo que en el periodo de alegatos, la autoridad expone que la respuesta brindada en un inicio es correcta, por todo lo descrito en párrafos anteriores.

En atención a la respuesta brindada en un inicio y a la allegada en el periodo de alegatos, este Organismo Garante procedió a verificar lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes artículos, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 4o.- Los trabajadores del Gobierno del Estado que se rigen por la presente ley, se dividen de la manera siguiente:

...

A).- EN EL PODER EJECUTIVO:

...

9.- EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.- Que se integran por las Policías Ministerial, Investigadora, Auxiliar, Guardia Estatal y el personal que labora en los Centros de Ejecución de Sanciones para adultos, o en los Centros de Reintegración Social y Familiar para Menores Infractores, que se rigen por sus propias disposiciones legales y reglamentarias, incluido el personal administrativo.

...

ARTÍCULO 12.- El desarrollo de la relación de trabajo se registrá por lo dispuesto en este ordenamiento, por el Reglamento de

las Condiciones Generales de Trabajo y por la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente.

..."

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas

"CAPÍTULO IX DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 47. Corresponde a la persona titular de la Coordinación General de Administración:

...

IX. Coordinar los procedimientos por probables faltas a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y/o del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo u otros ordenamientos legales, para el otorgamiento de la garantía de audiencia y la integración del expediente, atendiendo las recomendaciones que al efecto realice la Coordinación General Jurídica y de Acceso a la Información Pública;

..."

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 29.- La jornada ordinaria de trabajo puede ser:

I.- DIURNA: La comprendida entre las seis y las veinte horas; no excederá de ocho horas diarias.

II.- NOCTURNA: La comprendida entre las veinte horas y las seis horas del día siguiente; no excederá de siete horas diarias.

III.- MIXTA: La que comprende fracciones de jornada diurna y nocturna, no excediendo de siete horas y media, siempre que el período nocturno sea inferior de tres horas y media, cuando sea superior será considerada jornada nocturna.

Artículo 30.- La jornada de trabajo no podrá exceder el máximo legal establecido en el Artículo 14 de la Ley

...

...

Artículo 33.- La jornada de trabajo se desarrollará de lunes a viernes en un horario general oficial de las ocho a las dieciséis horas, salvo los horarios especiales, los que se fijen de acuerdo a las necesidades específicas de la Dependencia y aquellos establecidos en los Reglamentos Interiores.

Artículo 34.- Los horarios que se establezcan en este Reglamento, son susceptibles de modificarse previo acuerdo del Gobierno y Sindicato.

...

Artículo 74.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración, con intervención del Sindicato, establecerá el sistema de vacaciones en los términos del Artículo 28 de la Ley, preferentemente los dos periodos vacacionales se otorgarán en los meses de julio y diciembre, tomando en cuenta las funciones del servicio.

Los trabajadores de Base Sindical que cuenten con más de cinco años en adelante, disfrutarán de días adicionales de vacaciones por antigüedad, de acuerdo al siguiente tabulador:

- I.- De 5 a 9 años 2 días*
- II.- De 10 a 14 años 4 días*
- III.- De 15 a 19 años 6 días*
- IV.- De 20 a 24 años 8 días*
- V.- De 25 en adelante 10 días"*

De un análisis de los dispositivos descritos, que las respuestas formuladas por el Coordinador General de Administración, se advierte que tal y como lo señala en sus alegatos, las condiciones de trabajo del personal administrativo se apegan a lo establecido por las leyes y reglamentos plasmados en párrafos anteriores, esto en razón de que son aplicables tanto para el personal administrativo como operativo, y que dependiendo de su función se le aplicaran las condiciones laborales pertinentes.

En apoyo a lo anterior, sirve de sustento la tesis jurisprudencial 67/2012 emitida por la Suprema Corte de Justicia, que a la letra dice:

“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.

De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 93/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce."

Derivado de lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada por la autoridad requerida en el periodo de alegatos fue la debida, sin embargo, esta no fue del conocimiento de la parte solicitante, por lo tanto el derecho de acceso a la información de la persona solicitante no ha sido subsanado.

Ahora bien, resulta importante precisar que, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa no se desprende que el sujeto obligado hubiere notificado a través del medio señalado por el recurrente el alcance a su respuesta, por lo que, el particular desconoce la respuesta adicional que fue emitida por el sujeto obligado y hecha del conocimiento únicamente a este Instituto.

Por lo anterior, de no existir la constancia que dé cuenta que se realizó la notificación de la respuesta emitida en alcance al solicitante, la respuesta hecha del conocimiento únicamente a este Órgano Garante Local, no puede ser considerada como una modificación de su acto.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya modificado la respuesta inicial. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se MODIFICA el acto recurrido a la solicitud de información con número de folio 280517022000229 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx , y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- De vista de la información allegada en el periodo de alegatos a la parte solicitante, para que este tenga conocimiento de ello.
- a. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
 - b. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
 - c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en el periodo de alegatos en fecha veintiocho de febrero del dos mil

veintitrés, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- *De vista de la información allegada en el periodo de alegatos a la parte solicitante, para que este tenga conocimiento de ello.*

a. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100

m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEPTIMO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOVENO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los

nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

LUGAR DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/116/2023/AI